

Expediente: **24/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ ORLANDO GUSTAVO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **24/02/2021 - 05:05**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
**90000000000 -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 24/16



H20501106404

**CEDULA.-**

**EXPTE N°: 24/16.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 22 de febrero de 2021.-

**JUZGADO:** Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

**SECRETARIA:** DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

**AUTOS:** PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ ORLANDO GUSTAVO s/ EJECUCION FISCAL.-

**Se notifica a:** ORLANDO, GUSTAVO. DEMANDADO.-

**Domicilio Digital:** ESTRADO DIGITAL JUDICIAL.-

**PROVEIDO:**

Concepción, 19 de febrero de 2021

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de ORLANDO GUSTAVO, por la suma de PESOS: TRECE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$13.500.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N°BCOT/3528/2015 Resolución MA 1547-13 del 19/09/2013 y BCOT/3527/2015 Resolución MA 1546-2013 del 19/09/2013, por Impuesto a los Automotores y Rodados-Multa art.292. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante Expedientes Administrativos N°1264/271/A/2013 y N°1263/271/A/2013 el que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.17 se apersona el demandado GUSTAVO ORLANDO, con el patrocinio letrado del Dr. Mario E. Correa, niega la deuda, opone Excepción de Inhabilidad de Título y Prescripción, e Inconstitucionalidad del art. 292.

Manifiesta que mudó sus actividades de manera efectiva a otra jurisdicción, pese a mantener su domicilio en Tucumán.

Sostiene que la facultad de regular sobre la propiedad de los bienes muebles, y en especial de los automotores, le compete exclusivamente al Gobierno Nacional, por lo tanto dice que la legislación provincial no puede prevalecer sobre lo establecido por el Código Civil con respecto al domicilio, ni puede estatuir lo contrario.

Afirma que si el Código Civil ha regulado lo atinente tanto al domicilio de las personas como a la inscripción inicial de los vehículos y su radicación, la ley provincial que altera o modifica sus disposiciones, vulnera la normativa constitucional y al Código Civil.

Dice que la ley provincial ha avanzado tanto sobre la ley nacional como así también respecto de los poderes fiscales de otras jurisdicciones territoriales. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Manifiesta que el art. 292 de la ley N°5121 es inconstitucional por contradecir las disposiciones del Código Civil, como así también los arts. 31, 75 inc. 12, 28, 128, 14, 16,19, 17, 9, 10, 11 99, 125, 126. De la Constitución Nacional, ya que además de alterar el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, implica una clara creación de derechos aduaneros dentro de la Provincia. Transcribe Doctrina y Jurisprudencia que cree aplicable al caso.

A su vez opone excepción de Inhabilidad de Título, ya que manifiesta que los cargos tributarios BCOT/3527/2015 y BCOT/3528/2015 tienen como antecedente resoluciones administrativas con fundamento de su origen en un artículo que debe ser declarado inconstitucional, por lo tanto las mismas carecen de exigibilidad.

Asimismo sostiene que las actuaciones administrativas, nunca fueron notificadas y que por lo tanto las Resoluciones dictas en dichos expedientes no se encuentran firmes ni consentidas.

Plantea además la Prescripción de la multa, afirmando que en lo que respecta al Cargo Tributario que tiene como origen la Resolución MA del 13/09/2013, la acción para iniciar la presente demanda prescribió el 13/09/2015.

Se corre traslado a la parte actora, quien a fs. 27 contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas.

Manifiesta que la boleta de deuda base de la demanda resulta hábil y válida para sustentar la ejecución porque reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 C.T.T.

Respecto al planteo de Inconstitucional, dice que las excepciones fundadas en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable, resultan inadmisibles en los procesos de conocimiento restringido como el que se tramita, ya que se busca evitar que el proceso ejecutivo se transforme en un proceso ordinario. Transcribe Jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Afirma que el art. 292 de la ley 5.121 C.T.T está redactado en iguales términos que la norma nacional, en el sentido de que ambas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia de que la norma nacional establezca además la posibilidad (a los efectos registrales) que también pueda considerarse la guarda habitual.

Sostiene que los argumentos del demandado son absolutamente falsos al manifestar que mudo de manera efectiva sus actividades a otra provincia, ya que surge de la inscripción ante la A.F.I.P-D.G.I y la D.G.R que el demandado posee domicilio fiscal en la calle Matienzo N°2700, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, sin registrar cambio alguno en su DNI.

Manifiesta que la boleta de deuda base de la demanda resulta hábil y válida para sustentar la ejecución porque reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 C.T.T. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Sostiene que la presente ejecución es consecuencia de un procedimiento administrativo, donde se respetaron las reglas del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, siendo el demandado quien dejó voluntariamente de ejercer dicho derecho, tal como surge de las constancias de los expedientes administrativos N°1264/271/A/2013 y N°1263/271/A/2013 que adjunta.

Concluye diciendo que en lo que respecta a la Prescripción no operó en el presente caso teniendo en cuenta la fecha de inicio de la demanda y la fecha de las Resoluciones aludidas. Hace Reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido solamente la parte actora: Cuaderno de Prueba N°1 prueba documental (producida), conforme surge del Informe del Actuario cte. a fs. 48.

Previa vista al Ministerio Fiscal y confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

### **INCONSTITUCIONALIDAD ART. 292 C.T.T**

El demandado plantea la inconstitucionalidad del art 292 del Digesto Tributario. Ante ello cabe preguntarnos ¿corresponde su tratamiento? Ciertamente, el principio general en la materia es que “el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido desde que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate” (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en “Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria”).

La aceptación del descripto principio general no implica el necesario rechazo de toda posibilidad de que, en ciertos supuestos singulares, devenga viable el cuestionamiento de inconstitucionalidad de

una norma por medio de la defensa de inhabilidad de título, en un proceso de apremio, ya que no puede válidamente impedirse que quien estima que una norma es inconstitucional se vea inhabilitado de plantear tal cuestión a causa de ápices formales; y es que la limitación del examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llegar al extremo de admitir una condena fundada en un título basado en normativa que se reputa inconstitucional. Con equivalente criterio amplio la Corte Federal se ha opuesto a la interpretación rigorista de la excepción de inhabilidad de título (CSJN, sentencia del 24/5/1974, en La Ley 155-377).

El Maestro Palacio, si bien se opone a concederle tal condición de autonomía, sostiene que la inconstitucionalidad resulta admisible como uno de los posibles fundamentos de la excepción de inhabilidad de título (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. VII, p. 473), que es precisamente la hipótesis sub examen.

Si la violación constitucional surge de las constancias del expediente, el juez tiene que pronunciarse sobre ella, aún en procedimiento ejecutivo (Donato Jorge, Juicio Ejecutivo, ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 601). La cuestión reside solamente en no desnaturalizar el carácter sumario del proceso, con cuestiones que necesitan un amplio debate; pero en la medida que no obstruya o limite esa celeridad, no es admisible ignorar las conculcaciones constitucionales que constan en autos; el propósito de la sumariedad es acortar los tiempos, evitar dilaciones en cuanto pueden establecerse formas que tiendan a la celeridad, pero de ningún modo convalidar la ilegalidad, ni la inconstitucionalidad, cuando se plantea y advierte (SCBA, sentencia del 01/02/40, Fallo n° 8.894, en La Ley, 17-572).

Para que resulte procedente el análisis de la pretendida inconstitucionalidad debe demostrarse claramente de qué manera las normas atacadas son contrarias a la constitución y cuál es el perjuicio que le causa al solicitante. Ello es imprescindible para que proceda el análisis de la petición de inconstitucionalidad, ya que esta declaración constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia.

Del libelo presentado por el demandado no surge los perjuicios que la norma en cuestión le ocasiona, no obstante ello sucintamente diré: que el sistema legal argentino que regula la propiedad del automotor está integrado por un conjunto complejo de normas de diversa jerarquía. En primer término corresponde ubicar al Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467, modificado por las Leyes N° 22.977 y 24.673. En segundo lugar el denominado “Digesto de Normas Técnico-Registrales” (DNTRA) que contiene “las normas administrativas y de procedimiento relativas a los tramites registrales” y fijan “los requisitos de la documentación que expida el Registro”.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales” (DNTRA) constituye no sólo la fuente cuantitativamente más importante del Régimen Jurídico del Automotor, sino que desde el punto de vista cualitativo permiten uniformar en todo el país la aplicación de las normas del Régimen Jurídico del Automotor y de su decreto reglamentario. Además, si no se dictaran las Disposiciones Técnico Registrales los particulares desconocerían el procedimiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en esta materia.

Aplicando las normas referenciadas al sub iudice, el Decreto Ley N°6582/58 en su art. 11 establece que “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio, o el de su guarda habitual ()” Concordante en el DNTRA: Título I- Capítulo VI: Lugar de radicación de los automotores- Sección 1ª Radicación -Artículo 1º dispone que Los automotores tendrán como lugar de radicación el lugar del domicilio de su titular o el lugar de su guarda habitual. Concordante con lo establecido en dichas normas el art. 292 del C.T.T dispone: “Por los vehículos automotores radicados en la provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el

presente capítulo y en la Ley impositiva. También se considerarán radicados en la provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los arts. 36 y 37 del presente código.

De lo meritado se colige que el artículo cuya tacha de inconstitucionalidad se peticiona ha sido redactado en concordancia con las leyes que rigen la materia, no advirtiendo en consecuencia el A-quo el cercenamiento de ninguna norma constitucional.

Aclarada la constitucionalidad de la norma sobre la que se asienta el reclamo efectuado por la actora, paso a analizar las otras cuestiones.

### **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO**

Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 157 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 160 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debemos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

En los presentes autos es necesario aclarar que lo que se reclama mediante BCOT/3528/2015 y BCOT/3527/2015 son multas por aplicación del art.292, es decir por falta de radicación en la provincia del vehículo dominio JIC740.

Entrando a la cuestión traída a resolver, el planteo del demandado se circunscribe al siguiente: la acción iniciada por la actora es incorrecta porque no se notificaron las actuaciones administrativas y porque el art.292 que da origen a las mismas es Inconstitucional. Por su lado la actora manifiesta que la boleta de deuda base de la demanda resulta hábil para sustentar la ejecución porque reúne todos los requisitos exigidos por ley y el demandado se encuentra alcanzado por lo establecido por

el art. 292, y que fue debidamente notificado.

Ahora bien corresponde determinar si el accionado se encuentra alcanzado por el art. 292 del C.T.T, es decir si tiene legitimidad pasiva para ser ejecutado en autos.

El Sr. Orlando Gustavo, no niega ser titular del automotor dominio JIC740, simplemente manifiesta que fue inscripto fuera de la Provincia y asimismo reconoce tener su domicilio en la Provincia de Tucumán.

En cuanto al domicilio del ahora demandado, el mismo es en calle Matienzo N°2700, de la Ciudad de Concepción conforme surge del escrito de oposición de excepciones, demás documentación agregada en autos (fs.25 y fs.26) y de las actuaciones administrativas que tengo a la vista (N°1264/0271/A/2013: fs.04, fs.05, fs.07, fs.08; N°1263/0271/A/2013: fs.02, fs.03, fs. 04,fs. 06, fs.07). En consecuencia conforme a lo establecido por los art. 292 y sgtes. del C.T.T el vehículo dominio JIC740 debió inscribirse en el Registro del Automotor de esta Provincia y no en el de otra Provincia.

Cabe destacar que de las actuaciones administrativas que tengo a la vista surge que:

-Los sumarios N°S001264/2013/271/CV (fs. 14 Expte. administrativo N°1264/0271/A/2013) y N° S001263/2013/271/CV (fs.15 Expte. administrativo N°1263/0271/A/2013) fueron notificados al demandado el día 14/08/2013, siendo recibidas dichas notificaciones por la Sra. Elizabeth Fátima Robles, DNI N°12.675.834, quien firma para constancia en carácter de empleada del accionado.

-Las Resoluciones N° MA 1547 13 (fs. 32 expte. administrativo N°1264/0271/A/2013) y N° MA 1546 13 (fs.33 expte. administrativo N°1263/0271/A/2013) fueron notificadas al demandado en fecha 01/10/2013 siendo las mismas fijadas en la puerta del domicilio.

Asimismo surge que en fecha 23/10/2013 el demandado presenta recurso de apelación en el Expediente Administrativo N°1264/0271/A/2013 (fs. 36) y Expediente Administrativo N°1263/0271/A/2013 (fs. 37), con Resolución desfavorable del Ministerio de Economía de fecha 19/08/2015 en ambos casos, siendo notificadas dichas resoluciones al demandado en fecha 26/08/2015, recibiendo la notificación la Sra. Elizabeth F. Robles, en carácter de empleada del accionado, quien firma para constancia.

En consecuencia de los actuados que tengo a la vista surge que tanto los sumarios administrativos como las resoluciones que dan origen a las multas que se ejecutan en autos fueron debidamente notificadas al demandado en su domicilio sito en calle Matienzo N°2700 de la Ciudad de Concepción (denunciado por el demandado en la oposición de excepciones), interponiendo en tiempo y forma el demandado recurso en sede administrativa, es decir tomo conocimiento fehaciente de dichas notificaciones.

Más aún no acredito la actividad llevada a cabo fuera de la provincia, como lo señala en su presentación, para ampararse en la excepción de “la guarda” que establece el art. 292 del C.T.T

De lo que puedo concluir que nos encontramos ante un título hábil, exigible que cumple con todos los requisitos establecidos por ley, y siendo el demandado titular de dominio del automotor, se encuentra obligado no solo al pago del Impuesto Automotor conforme art. 296 del Cód. Tributario, sino también a todas las infracciones cometidas por ser titular del vehículo Dominio JIC740. Por lo que se rechaza esta defensa.

### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

El demandado basa su defensa en que está prescrito el derecho del actor para reclamar la Multa que se ejecuta.

Esta defensa se encuentra entre las excepciones enumeradas por el art. 176 de la ley 5121, por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

Así planteada la cuestión, debo decir en primer lugar que la excepción de Prescripción, afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido, en razón de haberse cumplido el plazo de tiempo previsto por la ley, para adquirir o perder un derecho personal o real. La prescripción liberatoria interesa al orden público, en cuanto existe un verdadero interés social superior consistente en que la relación de derecho creada, no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término" (C.S.J.T. in re: "Medina Héctor J. vs. Eduardo Hernando s/ Cobro de pesos"- Casación, sent. 1291 del 15/9/88).

En materia de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha destacado en reiteradas oportunidades que la Corte Suprema de Justicia de la Nación privilegia la aplicación de las leyes de fondo sobre lo contrariamente dispuesto por las legislaciones locales, en la inteligencia de que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional.

En el sub lite se ejecutan multas impuestas por la Dirección General de Rentas, en virtud de lo establecido por el art. 292 del C.T.P.

La sanción pecuniaria que da origen al título que se ejecuta deviene de una sanción de naturaleza penal. Siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal, y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar un daño; ha declarado también que, a la falta de disposiciones expresas en la ley, le son aplicables a esas infracciones las reglas del Código Penal sobre prescripción, de acuerdo con lo establecido en su art. 4. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 1 - Sentencia: 217 fecha: 12/06/2003 Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Medina de Elcontar Marta s/Apremio).

En resumen, el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma *prescribe a los dos años*.

El plazo de prescripción para imponer la Multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

El art. 2541 del C.C. y C contempla el caso de la suspensión de la prescripción por interpelación fehaciente, estableciendo que "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

Como lo expresó nuestra Corte Suprema de Justicia: *La Prescripción en materia Penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho, y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia y grado del proceso*, (Sent. N°557 del 06-07-2012 en los autos Pedraza, Claudia Andrea y otros s/Hurtos - SEnt. N°77 del 25-02-2014 "Dirección de Comercio Interior s/Denuncia - Infracción INC. S.A. Idem Dirección de Comercio Interior - A.M.X Arg. A.A. Claro s/ Su Denuncia" Sent 123/14); en estos casos y en otros caso similares el Superior Tribunal siguió la Doctrina establecida en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 14-10-2015 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fijó la siguiente Doctrina Legal en los autos caratulados “Provincia de Tucumán DGR c/Las Dulces Norte S.A s/Ejecución Fiscal”: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que, en el marco de la ejecución de una multa, omite infundadamente examinar si se ha verificado la prescripción de la acción penal, de la que derivó la configuración de las sanciones pecuniarias reclamadas”.

Conforme a lo reseñado, corresponde determinar si en el caso de autos teniendo en cuenta lo establecido tanto por el Código Penal como el Código Civil y Comercial, el plazo legal para imponer multa al demandado se encontraba prescripto.

Ahora bien, el art. 292 del C.T.T establece que: “Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código. *La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.* La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance. Abonarán, asimismo, este gravamen los vehículos automotores radicados en jurisdicción extraña, pero que circulen efectivamente por la Provincia por un lapso mayor de treinta (30) días. Las municipalidades no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuera su naturaleza, que afecte directamente a los vehículos automotores. Las municipalidades y comunas rurales coparticiparán del presente impuesto, conforme lo determina la Ley.”

Por lo tanto siendo la falta de radicación el hecho punible, el alta del dominio en jurisdicción extraña, es el punto que genera el inicio del plazo de prescripción.

De los instrumentos de análisis surge de forma clara que:

Expediente Administrativo N°1264/0271/A/2013:

-Siendo el antecedente a la sanción de multa, el alta del dominio que según surge de informe de consulta de dominio (fs.02), la inscripción se realizó en fecha 05/10/2010 en la Seccional 03001 - Andalgalá, Catamarca, dicha fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

-La instrucción del Sumario N° N°S001264/2013/271/CV ( fs.14) fue notificado en fecha 14/08/2013,

-La Resolución N°604/ME del Ministerio de Economía de la Provincia (fs.46) fue emitida el día 19/08/2015 y fue notificada en fecha 26/08/2015.

Expediente Administrativo N°1263/0271/A/2013:

- Siendo el antecedente a la sanción de multa, el alta del dominio que según surge de informe de consulta de dominio (fs.02), la inscripción se realizó en fecha 05/10/2010 en la Seccional 03001 - Andalgalá, Catamarca, dicha fecha es el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

-La instrucción del sumario N° N°S001263/2013/271/CV fue notificado en fecha 14/08/2013 (fs.15),

-La Resolución N° ME 605 del Ministerio de Economía de la Provincia (fs.47) fue emitida el día 19/08/2015 y notificada en fecha 26/08/2015.

Del racconto efectuado surge claramente que la multa fue emitida cuando había transcurrido más de 2 (dos) años, plazo señalado por la ley penal para que se opere la prescripción del derecho para

imponer la sanción, ya que desde el momento de la inscripción inicial en la Provincia de Catamarca a la fecha de la notificación de los Sumarios iniciados en contra del accionado, transcurrió un plazo mayor a 2 (dos años).

Conforme lo meritado precedentemente corresponde desestimar la presente demanda, no por las defensas opuestas por el demandado sino por haber accionado la actora sin tener derecho alguno, pues el derecho a imponer la Multa por la infracción cometida se encontraba prescripto.

Atento al resultado arribado precedentemente, no habiendo prosperado los planteos efectuados por la demandada y habiendo la actora accionado sin tener derecho conforme a lo considerado ut supra, las Costas se imponen a la actora vencida (art.105 C.P.C y C). Asimismo corresponde de cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$13.500.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del a los letrados Maria Alejandra Rivas y Jerónimo Ponce de León como apoderados de la actora y como perdedores (art.12) y Mario E. Correa como patrocinante del demandado y como ganador.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$9.450. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (12% como ganador, 10% como perdedor), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14).

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular al Dr. Mario E. Correa, la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000).

En cuanto a los Dres. Jerónimo Ponce de León y María Alejandra Rivas, al actuar en representación de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, perdedora con costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: NO HACER LUGAR** al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD del art. 292 del C.T.T y la EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO y PRESCRIPCION de la multa incoadas por la demandada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la demanda interpuesta por DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de ORLANDO GUSTAVO conforme lo considerado al analizar la PRESCRIPCION del derecho para imponer la sanción. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 105 del C.P.C. y C. Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

**TERCERO: REGULAR** al Dr. Mario E. Correa la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000), por las labores cumplidas en el presente juicio, correspondiente al valor de una consulta escrita. En cuanto a los Dres. Jerónimo Ponce de León y María Alejandra Rivas honorarios oportunamente si correspondiere, conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER** " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**"-MDLAPV

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

MDLAPV

Actuación firmada en fecha 23/02/2021

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.